

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-301/2015

EXPEDIENTE No. CI/149/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/149/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 6 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a las que corresponde los números de folios 0002700029115 y 0002700029215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700029115

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia del o los expedientes de investigación que integró la SFP y/o sus órganos internos de control en contra de Rocío Cárdenas Zubieta, exdirectora general de PMI Comercio Internacional, SA de CV, filial de Petróleos Mexicanos" (sic).

Folio 0002700029215

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia del o los expedientes de investigación que integró la SFP y/o sus órganos internos de control en contra de María Karen Miyasaki Hara, exdirectora general de PMI Comercio Internacional, SA de CV, filial de Petróleos Mexicanos" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que la información que se solicita en dichos folios, es de advertirse fue solicitada por la misma persona y que la información requerida es de la misma naturaleza, en tanto se encuentra relacionada con obtener los expedientes de investigación en contra de las CC. Rocío Cárdenas Zubieta y María Karen Miyasaki Hara, exfuncionarias de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., filial de Petróleos Mexicanos.

IV.- Que mediante oficios Nos. DGDI/DGAI"B"/310/052/2015 y DGDI/DGAI"B"/310/051/2015 de 16 de febrero de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

V.- Que por oficios Nos. TUR-PEMEX-0052-2015 y TUR-PEMEX-0052-2015 (sic) de 11 de febrero de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos comunicó a este Comité que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de dicha unidad administrativa, no cuenta con antecedentes respecto de los servidores públicos requeridos por el solicitante, asimismo precisó que esa Unidad de Responsabilidades sólo retomó los asuntos en trámite a cargo del Órgano Interno de Control Corporativo, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-301/2015
EXPEDIENTE No. CI/149/15

- 2 -

Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Del análisis a las solicitudes de acceso a la información, se advierte la coincidencia en el peticionario que las formula, requiriéndose en éstas, información de la misma naturaleza, relacionada con obtener los expedientes de investigación en contra de las CC. Rocío Cárdenas Zubieta y María Karen Miyasaki Hara, exfuncionarias de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., filial de Petróleos Mexicanos; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia de acceso a la información en términos del diverso 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que procede de oficio la acumulación de dichas solicitudes para su atención conjunta en el expediente en que se actúa.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, señalan la inexistencia de la información atento a lo manifestado en los Resultandos IV y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, cuenta con las facultades previstas en el artículo 50 Bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como tumar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias" (sic), sin embargo, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

Por su parte, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos comunica que la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, no cuenta con antecedentes respecto de los servidores públicos requeridos por el solicitante, asimismo precisó que esa Unidad de Responsabilidades sólo retomó los asuntos en trámite a cargo del Órgano Interno de Control Corporativo, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-301/2015

EXPEDIENTE No. CI/149/15

- 3 -

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700029115 y 0002700029215, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, resulta necesario precisar que considerando lo resuelto por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en la sesión 885 Extraordinaria de 19 de diciembre de 2014, en el que se autorizó la transformación de P.M.I. Comercio Internacional, S. A. de C. V., de empresa de participación estatal mayoritaria a empresa filial de Petróleos Mexicanos a partir del 1° de enero de 2015, es que el Órgano Interno de Control de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., dejó de existir y sólo los asuntos que hasta esa fecha se encontraban en trámite fueron transferidos para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, mediante el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Órgano Interno de Control de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.", de 16 de enero de 2015, el entonces órgano fiscalizador de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., realizó dicho acto a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, precisando en el punto "XII. Transparencia y Acceso a la información", entre otras cosas, que P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., mantendrá la custodia de los expedientes concluidos en el Órgano Interno de Control.

En este contexto, se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., sita en Av. Marina Nacional no. 329, Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11311, Distrito Federal, México, para que por su conducto obtenga la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula de oficio a la solicitud de acceso a la información con folio 0002700029115, la identificada con el número de folio 0002700029215, integradas en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700029115 y 0002700029215, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Finalmente, se sugiere al peticionario dirija su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate
Jesús Guillermo Núñez Curry
Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LÓC/EEGV

